



EMBARGO, RECURSOS INEMBARGABLES, CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL

Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015

Síntesis: *Si bien es cierto la ley establece cuales recursos o dineros son inembargables, las entidades sometidas a nuestra inspección y vigilancia se encuentran en el deber de acatar la orden judicial en los precisos términos de acuerdo a cada caso en particular, tal como se ha instruido a las entidades vigiladas mediante la CBJ. Será el Juez de la República o la Autoridad (entre ellas las administrativas cuando actúan en procesos de jurisdicción coactiva) que profirió la orden, quien decida revisarla para revocar los recursos, razón por la cual el interesado o afectado con la medida, deberá acudir ante tal Autoridad (emisora de la orden de embargo) para lo pertinente.*

«(...) comunicación mediante la cual plantea que la Gobernación del Cesar tiene abiertas varias cuentas con entidades bancarias en las cuales se depositan recursos de carácter inembargable, en la medida que se manejan recursos de convenios interadministrativos con la Nación además de recursos con destinación específica.

No obstante, manifiesta que algunos bancos, sin identificarlos, han aplicado embargos y bloqueos a las cuentas bancarias obedeciendo a una orden judicial, respecto de lo cual manifiesta que han transcurrido tres meses luego de enviar un escrito en el que informaba al Juzgado todas las que tenían el carácter de inembargable, y las cuentas aún siguen bloqueadas, causando un perjuicio irremediable al Departamento del Cesar.

Al respecto, plantea los siguientes interrogantes:

“1.- Pueden las Entidades Financieras aplicar embargos sobre cuentas con carácter inembargable.

2.- Pueden las Entidades Financieras realizar bloqueos sobre los saldos excedentes del valor a embargar.

3.- Pueden las Entidades Financieras aplicar bloqueos sobre cuentas escudándose en la no respuesta por parte de ente judicial.

4- Durante qué tiempo pueden las entidades bancarias bloquear las cuentas y sus saldos.

5.- *Que implicaciones tendrían las mismas al realizar bloqueos y/o embargos a cuentas con carácter inembargable.*

6.- *Que mecanismos tienen los perjudicados frente a este tipo de acciones realizadas por el Banco para que sean liberados los recursos que el ente territorial dispone en esa entidad.”.*

Sobre el particular, proceden los siguientes comentarios:

1.- Resulta pertinente manifestar que la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) como entidad estatal de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas en el Decreto 2555 de 2010 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otras normas.

En efecto, en el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, así como en el artículo 1.2.1.3. del Decreto 1068 de 2015 está previsto que: “(...) *La Superintendencia Financiera tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados*”. Bajo esta óptica procede exponer los siguientes comentarios:

2.- En punto al tema de la inembargabilidad, procede advertir que en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso está consagrado el procedimiento en los siguientes términos:

“(...) Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se

pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

3.- Adicionalmente, es importante señalar que en materia de órdenes de embargo dirigidas a las instituciones vigiladas, esta Entidad ha reiterado, no sólo a través de los instructivos de obligatorio acatamiento por ellas, sino también de sus pronunciamientos de carácter doctrinal¹, lo relacionado con la obediencia a dichas decisiones sin que tales instituciones vigiladas puedan desatenderlas, con la excusa de calificar la legalidad de la medida.

En efecto, esta Superintendencia instruyó a las entidades vigiladas a través de la Circular Básica Jurídica (Numeral 5 del PARTE I - TÍTULO IV – CAPÍTULO I de la Circular Externa 029 de 2014) sobre la forma de cumplir debidamente las órdenes de embargo proferidas por las autoridades judiciales, de la siguiente manera:

“5. COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

De conformidad con la Constitución Nacional, tanto los particulares como las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a la buena fe, respetar a las autoridades y colaborar con la justicia. En tal sentido, debe entenderse que la información requerida por las autoridades judiciales y administrativas de parte de las entidades vigiladas por esta Superintendencia, es de carácter confidencial y privada, y está subordinada a los fines de la administración de justicia y de las investigaciones que realizan dichas autoridades.

Lo anterior, en tanto sea ejercida por funcionarios competentes y tenga por objeto garantizar el derecho de todos los ciudadanos. Esta situación, considerada de orden público, permite levantar y ceder las prerrogativas de la reserva sobre los papeles privados.

5.1. Cumplimiento de órdenes de embargo

Se entiende como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento, como en el caso de las órdenes de embargo que pueden afectar incluso recursos o dineros inembargables.

Recibida copia del oficio de embargo expedido por autoridad jurisdiccional, es de entenderse que la misma es auténtica en tanto contenga las firmas originales y los sellos de funcionarios judiciales competentes para decretar las medidas de embargo y, por tanto, cumple plenos efectos probatorios, mientras no se compruebe tacha de falsedad. Igualmente, aun siendo copia goza de la calidad de documento público, en tanto se otorgue por funcionario público en ejercicio de las funciones que le impone el cargo desempeñado, conforme lo dispone la ley.

Cuando al recibir una orden se tengan dudas respecto del titular de un depósito, por desfiguración de la identidad real o de la cuenta de que se trata, si los registros de la entidad no

¹ Conceptos Números: 2003041504-002 del 17 de septiembre de 2003, 2004038939 del 30 de agosto de 2004, 2009076328 del 4 de noviembre de 2009, 2010071554 del 2 de noviembre de 2010, 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011 y 2012073707-007 del 13 de noviembre de 2012. Dichos conceptos pueden ser consultados en nuestra página Web: www.superfinanciera.gov.co, siguiendo la siguiente ruta: “Normativa” - “Conceptos”.

se ajustan exactamente a los que aparecen en las órdenes judiciales, es deber de la entidad obrar con el máximo de cautela y prudencia, debiendo consultar de inmediato a la autoridad que decretó el embargo a fin de que sea ella quien defina si es procedente incluir tales fondos en el embargo.

Ahora bien, recibida una orden de embargo, debe observarse el procedimiento establecido en la ley y, en todo caso, tener presentes las siguientes instrucciones:

5.1.1. *Afectación de la cuenta: Recibido por parte de la entidad vigilada el oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar, el establecimiento debe afectar los depósitos por el valor correspondiente según los registros que presente el mismo en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con el art. 1387 del C.Cio. y los numerales 4 y 10 del art. 593 del CGP.*

5.1.2. *Información sobre la cuantía afectada: La entidad vigilada debe entregar al portador del oficio un volante en el que conste la cuantía del saldo afectado por la orden, con la indicación de que la mención es provisional. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

5.1.3. *Término para consignar las sumas embargadas: Dentro de los 3 días siguientes al de la comunicación del embargo, la entidad vigilada debe consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, e informar al juzgado en forma definitiva sobre la cuantía total de la suma embargada, enviándole el recibo en el que conste que dicho valor se encuentra a su disposición en la "cuenta de depósitos judiciales" que al efecto exista en las entidades que encuentran autorizadas para recibir depósitos de esta naturaleza, conforme a lo preceptuado en el Decreto 2419 de 1999.*

5.1.4. *Procedimiento sobre las cantidades depositadas con posterioridad a la orden de embargo: En caso de que el saldo existente en la cuenta corriente en la fecha y hora en que se comunique la orden de embargo sea inferior a la cuantía señalada en el oficio, quedan afectadas con dicha orden las cantidades depositadas con posterioridad hasta que sea cubierto el límite establecido en ella. Debe proceder entonces la entidad vigilada a dar cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el subnumeral anterior.*

En cuanto al valor de los cheques que se encuentren en las diligencias del canje, deben distinguirse las siguientes hipótesis:

5.1.4.1. *Cheques recibidos al cobro: Hasta tanto sean confirmados por el banco librado, el valor de los cheques no queda cobijado por la orden de embargo, pero sigue pesando sobre su monto, como es elemental, el mandato del art. 1387 del C.Cio., sobre el embargo de las sumas que se depositen luego de notificada la orden, en caso de insuficiencia de un saldo existente en la cuenta al recibo de la misma para cubrir su cuantía.*

5.1.4.2. *Cheques negociados en propiedad: Si como operación complementaria al encargo de cobrar un cheque el banco concede al consignante un préstamo pagadero con el producto del título una vez sea este satisfecho, la suma mutuada, en cuanto es de propiedad del cliente del establecimiento, queda afectada en lo correspondiente por la orden de embargo.*

5.1.5. Procedimiento cuando el saldo embargado es inferior al límite señalado en la orden: Cuando el saldo embargado sea inferior al límite señalado en la orden judicial, no puede el banco pagar cheques librados en sobregiro por el respectivo cuenta corrientista, ni, en general, permitirle el retiro de fondos en descubierto, so pena de quedar dichas sumas embargadas en lo pertinente, por cuanto las citadas operaciones implican siempre la concesión de un préstamo, cuyo producto ingresa al patrimonio del titular de la cuenta, bien que por voluntad suya en el correspondiente cheque u orden de pago se indique en ciertos eventos como beneficiaria a una tercera persona.

5.1.6. Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deberán acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos”.

4.- Dado lo expuesto se observa que, si bien es cierto la ley establece cuales recursos o dineros son inembargables, las entidades sometidas a nuestra inspección y vigilancia se encuentran en el deber de acatar la orden judicial en los precisos términos de acuerdo a cada caso en particular, tal como se ha instruido a las entidades vigiladas mediante la CBJ en los acápites anteriormente transcritos.

Precisamente, en cuanto al cumplimiento de aquellas órdenes de embargo que afecten recursos inembargables (en caso de que así lo disponga la ley), resulta claro, según la lectura del instructivo antes transcrito, que las entidades vigiladas por esta SFC deben dar “(...) cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento, como en el caso de las órdenes de embargo que pueden afectar incluso recursos o dineros inembargables”. (Ver inciso 1º del subnumeral 5.1 del numeral 5, Capítulo I, Título IV de la Parte I de la CBJ).

Por tanto, en dicho evento, las entidades vigiladas deberán proceder de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del subnumeral 5.1.6 anteriormente transcrito, esto es, “(...) deberán acatar el

mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.”. (Se subraya).

En este orden de ideas, y bajo los lineamientos normativos expuestos, los establecimientos de crédito deben proceder conforme a lo establecido en la normatividad y los instructivos citados, toda vez que es su deber acatar de inmediato las órdenes judiciales en los términos anteriormente señalados.

Así las cosas, será el Juez de la República o la Autoridad (entre ellas las administrativas cuando actúan en procesos de jurisdicción coactiva) que profirió la orden, quien decida revisarla para revocar los recursos, razón por la cual el interesado o afectado con la medida, en este caso el Departamento del Cesar, deberá acudir ante tal Autoridad (emisora de la orden de embargo) para lo pertinente.

5.- Finalmente, resulta importante manifestar que si para algún caso en concreto usted tiene constancia que una determinada entidad vigilada está incumpliendo las obligaciones expuestas en este oficio, usted puede presentar concretamente una queja ante esta Superintendencia (al correo electrónico super@superfinanciera.gov.co o en la Calle 7 No. 4-49 de Bogotá D.C.), puntualizando los hechos, para efectos de adelantar una actuación orientada a verificar si la conducta es contraria a las normas antes citadas.

(...).»

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.